



GRACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 20 DE AGOSTO DE 1999

Nº23.868

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 37

(De 12 de agosto de 1999)

" QUE MODIFICA EL ARTICULO 3 DE LA LEY 20 DE 1995, POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 1 DE 1997." PAG. 3

LEY Nº 38

(De 16 de agosto de 1999)

" POR LA CUAL SE CREAN LAS UNIDADES TECNICAS DE INVERSION Y SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 58 DE LA LEY 56 DE 1995, DE CONTRATACION PUBLICA." PAG. 4

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 10 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA TECNICA DE CARRERA ADMINISTRATIVA." PAG. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 102

(De 10 de agosto de 1999)

" CONCEDER A LA SOCIEDAD OCEAN SUPPLIES CORPORATION, RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL DE MERCANCIA A LA ORDEN." PAG. 7

RESOLUCION Nº 103

(De 10 de agosto de 1999)

" CONCEDER A LA EMPRESA CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL DE MERCANCIA A LA ORDEN." PAG. 8

RESOLUCION Nº 104

(De 10 de agosto de 1999)

" CONCEDER A LA EMPRESA REFRIPESCA, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL DE MERCANCIA A LA ORDEN." PAG. 9

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

DEPARTAMENTO DE TRAMITACIONES

RESUELTO Nº 546

(De 12 de agosto de 1998)

" ADJUDICAR EN PROPIEDAD A TITULO ONEROSO MEDIANTE VENTA DIRECTA, AL SEÑOR JORGE SANIDAS ALCEDO, EL GLOBO DE TERRENO Nº 39-A DE LA PARCELACION DENOMINADA " NUEVA GORGONA" PAG. 11

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 30

(De 13 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA LA CREACION DE LOS CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO INFANTIL, PARVULARIOS Y DE ORIENTACION INFANTIL, EN EL TERRITORIO NACIONAL." PAG. 12

RESOLUCION Nº 53

(De 9 de agosto de 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA CONGREGACION KOL SHEARITH ISRAEL, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 26

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 156

(De 13 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE RECLASIFICAN LAS CATEGORIAS DE NUEVE (9) PLANTELES EDUCATIVOS SECUNDARIOS DE PREMEDIA Y MEDIA." PAG. 27

DECRETO EJECUTIVO Nº 157

(De 13 de agosto de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES." PAG. 26

(CONTINUA EN LA PAG. N° 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

DECRETO EJECUTIVO Nº 158
(De 13 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO UNIVERSIDAD PARTICULAR A LA UNIVERSIDAD DE CARTAGO." PAG. 31

RESUELTO Nº 1001-A

(De 4 de agosto de 1999)

" RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA " NATURALEZA Y SOCIEDAD ", COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." PAG. 33

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 148

(De 9 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LOS REGISTROS SANITARIOS DE REACTIVOS, MATERIALES, EQUIPOS, ACCESORIOS, PRODUCTOS BIOLOGICOS DE LABORATORIO UTILIZADOS EN EL DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CRITERIO TECNICO Y EVALUACION DE PRUEBA DIAGNOSTICA." PAG. 34

RESOLUCION Nº 198

(De 2 de agosto de 1999)

" CREAR LA COMISION NACIONAL EVALUADORA DE PRODUCTOS DE VENTA POPULAR, COORDINADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE FAMARIA Y DROGAS." PAG. 38

RESOLUCION Nº 199

(De 2 de agosto de 1999)

" ACEPTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCEDENTES DE LA REPUBLICA DE CHILE EN SU CATEGORIA DE PREENVASEADOS O PROCESADOS." PAG. 39

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1495

(De 10 de agosto de 1999)

" COMUNICAR A TODOS LO PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO SANITARIO, DE UNA O ALGUNA DE SUS ACTIVIDADES QUE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE QUETRATA EL ARTICULO 68 DEL DECRETO LEY Nº 2 DEL 7 DE ENERO DE 1997." PAG. 40

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 076-JD

(De 20 de julio de 1999)

" ADOPTAR EL CODIGO DE CONDUCTA DE REGLAMENTACION Y EXPLOTACION DE LOS SISTEMAS DE RESERVAS POR COMPUTADORAS (SRC) Y SUS ADJUNTOS A Y C." PAG. 42

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 279

(De 18 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NEDEZHDA DIAZ FERNANDEZ, DE NACIONALIDAD CUBANA" PAG. 46

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 37
(De 12 de agosto de 1999)

Que modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 1995, por la cual
se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, modificado
por el Decreto Ley 1 de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 20 de 1995, por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1 de 1997, queda así:

Artículo 3. Las inversiones de los recursos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez, y deben ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo. Estas inversiones podrán realizarse en depósitos en bancos de reconocida solvencia o en títulos-valores del mercado secundario de capital nacional e internacional. Los títulos-valores deberán ser instrumentos elegibles para inversión (investment grade), y contar con cotizaciones públicas periódicas y un mercado activo de compraventa.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 1995, modificado por el Decreto Ley 1 de 1997.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERAZA

El Secretario General

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 38
(De 16 de agosto de 1999)

Por la cual se crean las Unidades Técnicas de Inversión y se adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, de Contratación Pública

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean las Unidades Técnicas de Inversión (UTIs), como entes administrativos, encargados de coordinar y llevar a efecto la contratación para la ejecución de obras y proyectos de inversión, que desarrollen los ministerios, las entidades autónomas y semiautónomas y demás instituciones del Estado, en áreas prioritarias que presenten condiciones especiales, determinadas por dificultades de comunicación, transporte, dispersión, distancia o por significativas limitaciones en la existencia de empresas contratistas o centros de distribución de materiales.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Unidades Técnicas de Inversión contarán con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General de la República y de las instituciones bajo cuyo respectivo presupuesto estén contempladas las obras o proyectos de inversión.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el número, la estructuración administrativa, el funcionamiento y las atribuciones de las Unidades Técnicas de Inversión.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, de Contratación Pública, así:

Artículo 58. ...

Los contratos que celebren las Unidades Técnicas de Inversión y los programas de inversiones locales, por considerarse de interés nacional y de beneficio social, se llevarán a efecto mediante procedimiento especial de

selección de contratista, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas con la participación de la Contraloría General de la República. Dicho procedimiento deberá garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y responsabilidad, establecidos por esta Ley.

Artículo 3. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 de 1997, la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Apresada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente a.i.

El Secretario General

JUAN MANUEL PÉRALTA RIOS

HARLEY JAMES MITCHELL D.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE AGOSTO DE 1999.**

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 69
(De 10 de agosto de 1999)**

**"Por el cual se nombran los Miembros de la
Junta Técnica de Carrera Administrativa"**

**EL Presidente de la República
En uso de sus facultades legales
y constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, contempla la creación y funcionamiento de la Junta Técnica de Carrera Administrativa como Órgano Superior responsable de asesorar y proponer al Señor Presidente de la República las políticas de recursos humanos del Sector Público.

Que de acuerdo al artículo 21 de la Ley 9 citada, la Junta Técnica de Carrera Administrativa estará integrada por un (1) representante del Presidente de la

República, dos (2) representantes de los Servidores Públicos de carrera administrativa, un (1) representante de las Universidades estatales, un (1) representante de las Universidades privadas, un (1) representante de las Organizaciones de Administradores de Recursos Humanos, un (1) representante de los Jefes de Departamento de Recursos Humanos del sector público que sean de carrera administrativa, cada uno con su respectivo suplente.

Que mediante Resolución Nº 4 de 14 de junio de 1995, se adoptó el Reglamento y procedimiento de elección de los miembros que conformarán esta Junta.

Que la elección de los nuevos representantes ante la referida Junta, fue efectuada de acuerdo a lo previsto en la Ley, en el reglamento y procedimiento adoptado con este fin, dado que se venció el período de las personas que ostentaban dicha representación.

Que recibida la documentación que contiene los nombres de las personas elegidas, corresponde al Órgano Ejecutivo formalizar el nombramiento de los integrantes de la Junta Técnica de Carrera Administrativa.

D E C R E T A

- ARTÍCULO 1º:** Nómbrase al Licenciado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ** en calidad de representante principal de las Organizaciones de Administradores de los Recursos Humanos.
- ARTÍCULO 2º:** Nómbrase al Licenciado **LEOVIGILDO CANTO** en calidad de representante suplente de las Organizaciones de Administradores de los Recursos Humanos.
- ARTÍCULO 3º:** Nómbrase a la Licenciada **MARCELINA DE MORENO** en calidad de representante principal de los Jefes de Departamento de Recursos Humanos del Sector Público de carrera administrativa.
- ARTÍCULO 4º:** Nómbrase a la Licenciada **LEIDA PUERTAS DE DE LEÓN** en calidad de representante suplente de los Jefes de Departamento de Recursos Humanos del Sector Público de carrera administrativa.
- ARTÍCULO 5º:** Los anteriores nombramientos de los miembros de la Junta Técnica de Carrera Administrativa entrarán a regir a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo y tendrán una duración de cuatro (4) años.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 102
(De 10 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Mario Fonseca López en calidad de abogado, Presidente y Representante Legal de la sociedad **OCEAN SUPPLIES CORPORATION**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 135389, Rollo 13829, Imagen 57, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial para mercadería a la orden, localizado en el Muelle 6, del Puerto de Balboa, de conformidad con los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

Que en el almacén de depósito especial para mercadería a la orden de la petente se almacenarán productos destinados a: la venta de mercadería seca a barcos que transiten por el Canal de Panamá, que puedan ser suplidas en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales de Panamá y a los turistas en tránsito por los puertos de la República de Panamá.

Que la empresa **OCEAN SUPPLIES CORPORATION**, por decisión de la Contraloría General de la República, ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro / Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N°018 01 1300130 expedida el 20 de octubre de 1998, por la Clu. Internacional de Seguros, S.A., por valor de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (Bs.250,000.00), que vence el 20 de octubre de 1999.

Que la mencionada empresa se obliga a mantener vigente la Fianza consignada y ajustarla conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la empresa solicitante está obligada a renovar o consignar anualmente la fianza de acuerdo a la declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último periodo fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone la Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa deberá contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 de 1%) del valor de las mercaderías que se depositan, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer las medidas necesarias para suspender o cancelar la licencia de operación en caso que la fianza no se encuentre vigente.

Que el Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994, designa al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que expida las autorizaciones respectivas para el establecimiento de operaciones de almacenes de depósitos especiales de mercadería a la orden.

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad **OCEAN SUPPLIES CORPORATION**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial de mercadería a la orden, de acuerdo a los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La presente licencia tiene vigencia por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal,
Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997,
dictada por la Contraloría General de la República
y Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 103
(De 10 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Elio José Camarena en calidad de apoderado especial de la empresa **CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 2818, Rollo 107, Imagen 88, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya Representante Legal en ausencia del titular es la señora Diana Lum Chen, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial para mercadería a la orden, localizado en el Corregimiento de Ancón, Recinto Portuario de Balboa, área 300 Norte, Ciudad de Panamá, de conformidad con los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

Que en el almacén de depósito especial para mercadería a la orden de la petente se almacenarán productos destinados a la exportación, y a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros.

Que la empresa **CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A.**, por decisión de la Contraloría General de la República, ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro / Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N°038605747 98 expedida el 21 de diciembre de 1998, por Interoceánica de Seguros, S.A. por valor de doscientos cincuenta mil balboas solamente con 00/100 (B/.250,000), que vence el 30 de diciembre de 1999.

Que la mencionada empresa se obliga a mantener vigente la fianza consignada y ajustarla conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la empresa solicitante está obligada a renovar o consignar anualmente la fianza de acuerdo a la declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último periodo fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone la Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa deberá contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 de 1%) del valor de las mercaderías que se depositan, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer las medidas necesarias para suspender o cancelar la licencia de operación en caso que la fianza no se encuentre vigente.

Que el Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994, designa al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que expida las autorizaciones respectivas para el establecimiento de operaciones de almacenes de depósitos especiales de mercadería a la orden.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial de mercancía a la orden, de acuerdo a los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La presente licencia tiene vigencia por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal,
Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997,
dictada por la Contraloría General de la República
y Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 104
(De 10 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Fonseca & Asociados en su calidad de apoderada especial de la empresa **REFRIPESCA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 263412, Rollo 36432,Imagen 100, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Samuel Antonio Casis, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial para mercadería a la orden, localizado en Muelle 7, Puerto Balboa, de conformidad con los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

Que en el almacén de depósito especial para mercadería a la orden de la petente se almacenarán productos destinados a la exportación, y ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros.

Que la empresa **REFRIPESCA, S.A.**, por decisión de la Contraloría General de la República, ha consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro / Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 No.018 01 1300219 expedida el 12 de enero de 1999, por la Cia. Internacional de Seguros, S.A. por valor de sesenta mil balboas con 00/100 (B/.60,000.00), que vence el 12 de enero del 2000.

Que la mencionada empresa se obliga a mantener vigente la Fianza consignada y ajustarla conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la empresa solicitante está obligada a renovar o consignar anualmente la fianza de acuerdo a la declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último período fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone la Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa deberá contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 de 1%) del valor de las mercaderías que se depositan, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer las medidas necesarias para suspender o cancelar la licencia de operación en caso que la fianza no se encuentre vigente.

Que el Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994, designa al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República y del Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que expida las autorizaciones respectivas para el establecimiento de operaciones de almacenes de depósitos especiales de mercadería a la orden.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **REFRIPESCA, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial de mercancía a la orden, de acuerdo a los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La presente licencia tiene vigencia por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal, Resolución No.55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República y Decreto Ejecutivo No.15 de 4 de marzo de 1994.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO DE TRAMITACIONES
RESUELTO N° 546
(De 12 de agosto de 1998)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que el señor **JORGE SANIDAS ALCEDO**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-60-267, ha solicitado a **LA NACION**, la adjudicación en propiedad, a título oneroso, del Globo de Terreno No.39-A de la parcelación denominada "**NUEVA GORGONA**", que tiene una cabida superficialia de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y Siete METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2,157.92M2)** sito en el Corregimiento de **NUEVA GORGONA**, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, y que forma parte de la finca No. 1723, inscrita al folio 386, del tomo 28, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro actuando en nombre y representación de **LA NACION**, y el señor **JORGE SANIDAS ALCEDO**, en su propio nombre celebraron el Contrato N° 57 de 20 de septiembre de 1993, por el cual la Nación se obligó a venderle al señor **JORGE SANIDAS ALCEDO**, el lote de terreno a que se refiere el párrafo anterior, por la suma de **OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.8,199.92)**.

Que el señor **JORGE SANIDAS ALCEDO**, cumplió las obligaciones contractuales que contrajo con **LA NACION** y canceló el precio de venta del terreno objeto de este resuelto.

RESUELVE

ADJUDICAR en propiedad a título oneroso mediante venta directa, al señor **JORGE SANIDAS ALCEDO**, por la suma de **OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.8,199.92), el Globo de Terreno No. 39-A de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA" Globo este que tiene una cabida superficiaria de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (2,157.92 M²) y que forma parte de la Finca No. 1723 inscrita al Folio 386, del Tomo 28, del Registro Público Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Que LA NACION estará representada en dicho acto por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien suscribirá la Escritura Pública correspondiente.

Que LA NACION no se obliga al saneamiento en caso evicción.

Que los gastos notariales y registrales que ocasione el otorgamiento y la inscripción de la correspondiente escritura de compraventa correrán por cuenta del señor JORGE SANIDAS ALCEDO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 33 de 1º de julio de 1913

Ley 37 de 9 de diciembre de 1912

Decreto Nº100 de 29 de agosto de 1935.

Contrato No.57 de 20 de noviembre de 1992

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA TEJADA CANO
Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 30
(De 13 de agosto de 1999)

Por el cual se adoptan disposiciones para la creación de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que las leyes en favor de la niñez, así como las Declaraciones y Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por el Estado panameño, se constituyen en base a los principios rectores para que se garantice a la niñez el óptimo desarrollo de sus potenciales, sobre todo en sus primeros años de vida.

Que al aprobar nuestro país, la Convención de los Derechos del Niño, a través de la Ley No. 15 de 1990, se exige un compromiso de adecuación de su legislación y adopción de medidas tendientes a lograr el interés superior del niño y la niña.

Que el Código de la Familia destaca el papel tutelar que ejerce el Estado en el desarrollo integral de los miembros de la familia.

Que es obligación del Estado, a través del Ente Rector Competente, con la orientación y coordinación del Ministerio de Educación y con la colaboración de la familia y la comunidad, crear Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil, para la atención integral de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años, cuyos padres o tutores así lo deseen.

Que la atención en los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, podrá ser operada por entidades particulares, gubernamentales o comunitarias, que reúnan los requisitos establecidos legalmente para tal fin.

Que a través de la Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997 se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el cual cuenta con la Dirección Nacional de la Niñez, que atenderá la organización, dirección, coordinación, desarrollo, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y acciones relativas a la niñez.

Que la reglamentación, funcionamiento, autorización y supervisión de los Centros Integrales de Desarrollo Infantil, Parvularios y de Orientación Infantil, le corresponde a la Dirección Nacional de la Niñez del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial.

Que el Estado promoverá el desarrollo integral de los niños y niñas, reforzando los servicios de atención integral de los mismos, de cero (0) a cuatro (4) años de edad, con la colaboración de la comunidad ~~y del sector~~ oficial y particular.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO INFANTIL, PARVULARIOS Y DE ORIENTACION INFANTIL, PARA NIÑOS Y NIÑAS DE CERO (0) A CUATRO (4) AÑOS DE EDAD.

ARTÍCULO 1. Entiéndase por Centro Integral de Desarrollo Infantil, Centro Parvulario o Centro de Orientación Infantil, aquel lugar en el cual se brinda una atención integral (educación, salud, afecto, recreación y alimentación) y se protegen a los niños y niñas entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años, cuyos padres o tutores así lo deseen, con la colaboración del sector particular, oficial y la comunidad.

ARTÍCULO 2. Los Ministerios de Educación, Salud y la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinadamente, velarán para que los CENTROS, bien sean operados por personas naturales o jurídicas, cumplan con las disposiciones consagradas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. EL CENTRO proporcionará el ambiente y los medios indispensables requeridos para la atención de los niños y niñas entre (0) a cuatro (4) años de edad, con la finalidad de reforzar y estimular los elementos cognoscitivos y afectivos que sirvan como base en los niveles posteriores e impulsándolos a desenvolverse dentro de las relaciones familiares y su medio ambiente.

ARTÍCULO 4. Las actividades educativas a realizarse en un CENTRO, deberán regirse por la Guía Curricular de Estimulación Precoz, el Programa de Educación vigente y cualquier otro que establezca o recomiende el Ministerio de Educación para la atención de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad.

ARTÍCULO 5. Le corresponderá a la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, atender todo lo referente a la organización, coordinación, desarrollo, ejecución, supervisión, seguimiento, evaluación y aprobación de la apertura de los CENTROS. Además, establecerá los mecanismos de coordinación con los Ministerios de Educación y de Salud, en los asuntos relacionados con la docencia y salud, que la población infantil requiera.

ARTÍCULO 6. EL CENTRO tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) *Proteger y brindar atención, estimulación y seguimiento al desarrollo evolutivo del niño y de la niña.*
- b) *Elaborar, dirigir, ejecutar y evaluar el planeamiento didáctico dirigido a los niños y niñas, que contribuya a su crecimiento y desarrollo evolutivo.*
- c) *Establecer las coordinaciones interinstitucionales y/o empresariales a fin de canalizar recursos para el desarrollo de sus actividades previamente programadas.*
- d) *Facilitar el proceso de socialización entre los niños y niñas que asisten a los CENTROS, a través de los maestros, profesionales y padres de familia, vinculados con su desarrollo integral.*
- e) *Realizar actividades socioeducativas con la participación activa de sus padres y familiares, que promuevan el desarrollo psicosocial de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO.*

- fl Cualesquieras otras funciones que establezcan las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y/O RECHAZO DE LA SOLICITUD PARA LA APERTURA O ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO

ARTÍCULO 7. Toda persona natural o jurídica, instituciones gubernamentales, no gubernamentales, congregaciones comunitarias y/o congregaciones religiosas, que deseen establecer un CENTRO, deberán:

A- *Solicitar a la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, el Formulario de Solicitud para la Apertura de un CENTRO, llenar el original y tres (3) copias con la información correcta y presentarlo a dicha Dirección para su evaluación previa, conjuntamente con los siguientes datos y documentos:*

1. *Proyecto de EL CENTRO:*

- 1.1. *Censo en la comunidad o área, de todos los niños y niñas entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años, debidamente inscritos en el Registro Civil y/o permiso de residencia, que justifique la creación del mismo.*
- 1.2. *Nombre de EL CENTRO, nombre de la persona natural, jurídica u organización propietaria de EL CENTRO, así como de su representante legal.*
- 1.3. *Dirección de la ubicación física de EL CENTRO, apartado postal, teléfonos y correo electrónico.*
- 1.4. *Reglamento Interno.*
- 1.5. *Requisitos de ingreso.*
- 1.6. *Costo de matrícula y mensualidades (indicando la forma de pago: quincenal y/o mensual).*
- 1.7. *Lista del recurso humano que laborará en EL CENTRO, acreditando la formación académica requerida, según el cargo a desempeñar.*
- 1.8. *Certificado de buena salud física y mental, expedido por un (una) profesional de la medicina.*
- 1.9. *Historial penal y policial expedido por la Policía Técnica Judicial.*
- 1.10. *Horario de atención.*
- 1.11. *Lista del equipo y mobiliario, así como del material didáctico-recreativo con que iniciará operaciones*

- 1.12. *Copia de la cédula de la persona natural o del representante legal o del Director de EL CENTRO, según sea el caso, atendiendo a quién sea el propietario de éste.*
- 1.13. *Copia de la licencia comercial expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, cuando de organizaciones privadas se trate.*
- 1.14. *Certificación actualizada, expedida por la Dirección General de Registro Público, cuando se trate de organizaciones privadas.*
2. *Plan Educativo y de Estimulación Precoz de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación en la Guía Curricular de Estimulación Precoz y en el Programa de Educación Preescolar vigente, y cualquier otro que establezca o recomiende dicho Ministerio para estos fines, el cual deberá adecuarse a los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, y en base a las disposiciones legales vigentes.*
3. *Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos sobre las condiciones de seguridad de la infraestructura en que funcionará EL CENTRO.*
4. *Certificación expedida por el Ministerio de Salud sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones en que funcionará EL CENTRO.*
5. *Cuando dentro de la organización de personal de EL CENTRO exista personal extranjero, debe ser acreditado el correspondiente Permiso de Trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.*

ARTÍCULO 8. *Las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas presentarán la solicitud a través de la persona que ostente la representación legal de EL CENTRO, mientras que las organizaciones comunitarias lo harán por medio de la persona responsable de la Dirección de EL CENTRO, conjuntamente con el Presidente (a) del Club de Padres de Familia.*

ARTÍCULO 9. *El Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, una vez recibida la solicitud procederá a:*

- a) *Verificar que la solicitud contenga toda la información y documentación que se requiere para su análisis y a efectuar los registros correspondientes del recibo de la misma.*
- b) *Realizar las investigaciones e inspecciones respectivas para comprobar que toda la información registrada y adjuntada al Formulario de Solicitud de Apertura es correcta y el local donde funcionará EL CENTRO se ajusta a las especificaciones, tanto de seguridad como de estructura, que se exigen para la prestación de este tipo de servicio.*

- c) Elaborar un informe sobre la situación real del solicitante, describiendo las causales que fundamentan la aceptación o el rechazo de la solicitud y remitirlo al Director Nacional de la Niñez.

ARTÍCULO 10. El Director(a) Nacional de la Niñez analizará el informe y aprobará o rechazará la apertura de EL CENTRO. De aprobarse, el MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, emitirá una resolución autorizando la apertura de EL CENTRO e indicando el periodo en que deben iniciar operaciones.

ARTÍCULO 11. En los casos en que se rechace, se le comunicará al interesado por medio de una resolución, en la cual se le señalarán las causas por las cuales se desestimó la solicitud. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de la Niñez, a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

Con la Resolución que decide el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 12. La Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, a través del Departamento de Orientación Infantil, mantendrá comunicación permanente con EL CENTRO, una vez inicie su funcionamiento, para verificar si cumple con las disposiciones legales establecidas.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DEL RECURSO HUMANO DEL CENTRO

ARTÍCULO 13. La Dirección de EL CENTRO la ejercerá un (a) profesional de la educación o de la psicología. Contará con un equipo de profesionales, conformado por maestros (as) de educación preescolar, asistente de puericultura, psicólogo (a), trabajador (a) social, auxiliar de enfermería, nutricionista, personal directivo y de apoyo administrativo y cualquier otro recurso humano relacionado con la rama de la educación.

Los CENTROS privados y gubernamentales serán apoyados por los Clubes de Padres de Familia debidamente organizados.

ARTÍCULO 14. Los CENTROS Comunitarios ubicados en áreas marginales de extrema pobreza, estarán bajo la administración de un (a) profesional o miembro (a) de la comunidad, que esté dentro de las categorías señaladas en el artículo 23, acápite c) numeral 3. Además, contará con un Comité de Apoyo integrado por los padres de familia, acudientes, director (a) de EL CENTRO y los miembros (as) de la comunidad.

ARTÍCULO 15. El Ministerio mantendrá en las Direcciones Provinciales, una Coordinación Provincial para los CENTROS, que tendrá entre algunas de sus

responsabilidades atender los trámites administrativos para la adquisición de materiales, alimentos, equipos y otros, que le soliciten los Directores (as) de los Centros Comunitarios y efectuar las supervisiones a los CENTROS gubernamentales y privados que funcionan en el área geográfica respectiva.

ARTÍCULO 16. Los CENTROS privados y gubernamentales deberán tener en su estructura de personal, los siguientes cargos:

- a) Director (a).
- b) Secretaria / contable.
- c) Maestro (a) de Educación Preescolar.
- d) Auxiliar de Maestro (a) de Educación Preescolar.
- e) Trabajador (a) Manual.
- f) Manipulador (a) de alimentos.

Los servicios de psicología, trabajo social y nutricionista, serán prestados en tiempo parcial, ya sea a través del contrato de servicios profesionales o mediante el apoyo del Centro de Salud más cercano.

Todos los CENTROS privados y gubernamentales deberán contar con el apoyo de un Médico Pediatra, o en su defecto, con un Médico General, quien deberá prestar sus servicios en el tiempo que determine el MINISTERIO, para lo cual se coordinará con los Centros de Salud del Ministerio de Salud. LA REP

ARTÍCULO 17. Todos los CENTROS privados y gubernamentales deberán tener un área de recreación y descanso.

ARTÍCULO 18. Los CENTROS Comunitarios, deberán tener en su estructura de personal los siguientes cargos:

- a) Director (a) del Centro.
- b) Maestro (a) de Educación Preescolar.
- c) Auxiliar de Maestro (a) de Educación Preescolar.
- d) Trabajador (a) Manual.
- e) Manipulador (a) de Alimentos.

PARÁGRAFO. En aquellos CENTROS que funcionen con limitaciones presupuestarias, debidamente comprobadas, el personal podrá desempeñar tareas de más de un cargo, siempre y cuando reúna los requisitos.

ARTÍCULO 19. El horario de trabajo de EL CENTRO se establecerá conforme al Reglamento Interno, de acuerdo a las necesidades de cada lugar.

ARTÍCULO 20. El CENTRO que funcione con recursos humanos incluidos en la planilla del MINISTERIO deberá enviar quincenalmente a la Dirección Nacional de la Niñez, una lista del control de asistencia y puntualidad de los mismos, así como de otras acciones de personal tales como incapacidad, vacaciones, licencias y otros.

ARTÍCULO 21. La Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO podrá requerir el apoyo del Ministerio de Educación para promover y organizar cursos de capacitación para el recurso humano remunerado o para aquellos voluntarios que presten algún servicio a EL CENTRO.

ARTÍCULO 22. El MINISTERIO podrá exigir la inmediata remoción de cualquier funcionario de EL CENTRO que cometiera alguna falta administrativa en perjuicio de los niños y niñas que asisten al mismo, o de cualquier otra persona, sin perjuicio de las acciones penales que puedan derivarse de los hechos.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 23. El MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, establece las siguientes obligaciones que deben cumplir las entidades particulares, gubernamentales o comunitarias que administran Centros:

A- Entidades Particulares y Personas Naturales:

1. Efectuar las programaciones de trabajo en las áreas psicopedagógicas, socioeducativas (recreativas, socio-culturales, económicas), de asistencia médica y de salud, y de orientación a los padres o acudientes de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO.
2. Dirigir y coordinar las programaciones de trabajo según las actividades y tiempo previamente establecidos y que den respuestas a las necesidades de la población infantil bajo su responsabilidad.
3. Presentar al Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, informes trimestrales referentes a censo de niños matriculados antes del inicio y durante el período escolar, plan de trabajo anual, informes trimestrales acerca de actividades realizadas y productos obtenidos, cursos de capacitación en que ha participado el recurso humano que labora en EL CENTRO, los cambios a la infraestructura física que se realicen en EL CENTRO y otros que el Director (a) considere que deben ser conocidos por el MINISTERIO.
4. Contar con profesionales idóneos de la educación preescolar, psicología, trabajo social, enfermería, nutrición y personal directivo y apoyo administrativo, responsables de la administración, operación y manejo de EL CENTRO, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del presente Decreto Ejecutivo.
5. Cumplir con las indicaciones emitidas por el Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, que garanticen el logro de los objetivos por los cuales fue creado EL CENTRO.
6. Suministrar almuerzo a los niños y niñas de EL CENTRO, según la dieta recomendada por un (a) nutricionista.

7. *Integrar a los padres o acudientes de los niños y niñas que asisten a EL CENTRO, en los programas psicopedagógicos, socioeducativos (recreativos, socio - culturales, económicos), de asistencia médica y de salud y en otras actividades vinculadas con el desarrollo de la población infantil, así como de la infraestructura física en que funciona el mismo.*

8. *Dar seguimiento y evaluar el plan de trabajo anual, señalando los logros y metas obtenidos en las áreas psicopedagógicas, socioeducativas (recreativas, socio - culturales, económicas), de asistencia médica, y de orientación a los padres o acudientes.*

9. *Llevar registros contables de los ingresos y egresos según las disposiciones legales establecidas, así como registros sobre la población infantil atendida, e inventarios de sus activos.*

10. *Presentar semestralmente, certificados de buena salud física y mental del manipulador de alimentos, y anualmente del resto del recurso humano que labora en EL CENTRO.*

B- Entidades Gubernamentales (Centros Institucionales):

1. *Cumplir con las obligaciones enunciadas en el acápite a del artículo 23, para las entidades particulares y personas naturales.*

C- Entidades Comunitarias:

1. *Cumplir con las obligaciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo 23, para las entidades particulares y personas naturales.*

2. *Remitir al Departamento de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez, los cambios de número (s) de teléfono y dirección domiciliaria de EL CENTRO y de los miembros del Comité de Apoyo, así como los informes mensuales sobre las actividades desarrolladas, los cambios en la infraestructura física, la capacitación recibida por el recurso humano y el censo de niños matriculados al inicio y durante el período escolar.*

3. *Verificar que el recurso humano que administra EL CENTRO, y que a su vez atiende a los niños y niñas, esté dentro de una de las siguientes categorías:*

3.1. *Profesor (a) preescolar.*

3.2. *Maestro (a) de enseñanza primaria.*

3.3. *Persona con estudios de Bachillerato y/o Puericultura.*

3.4. *Promotor (a) Educativo (a), o una Persona con estudios de Primer Ciclo, o una Madre de Familia, o un Miembro (a) de la Comunidad, debidamente recomendado por los moradores donde reside, evaluado*

satisfactoriamente por la Dirección Nacional de la Niñez y quien además, haya recibido el Curso Básico de Administración de Centro Preescolar y Orientación sobre el Crecimiento y Desarrollo de Niños y Niñas de Cero (0) a Cuatro (4) años de edad, coordinado a través de dicha Dirección.

- 3.5. *Llevar un control de los ingresos y egresos según las normas legales. De igual forma, llevará un expediente de los acuerdos aprobados por el Comité de Apoyo, de conformidad con lo que se establece en el artículo 24, acápite a, numeral 4.*

ARTÍCULO 24. *EL MINISTERIO, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, establece las siguientes obligaciones para las organizaciones que apoyan el desarrollo de los CENTROS:*

A- Comité de Apoyo de los CENTROS Comunitarios:

1. *Planificar las actividades a desarrollar y elaborar el plan de trabajo semanal o mensual que sean ejecutados para el fortalecimiento de EL CENTRO.*
2. *Participar activamente en las actividades que se organicen, con el fin de fortalecer EL CENTRO mediante la consecución de recursos dentro de la comunidad, a través de representantes, empresas privadas, clubes cívicos, particulares, entre otros.*
3. *Elaborar y rendir informes sobre los ingresos obtenidos y de los egresos de cada actividad realizada e informar a los padres de familia y personas voluntarias los logros alcanzados a través de las mismas.*
4. *Llevar actas o registros de los acuerdos de las reuniones y sobre las actividades efectuadas para el mejoramiento de EL CENTRO, así como de la adquisición de bienes para beneficio de los niños y niñas.*

B- Club de Padres de Familia:

1. *Participar activamente en las actividades que se organicen, en busca del bienestar y desarrollo de EL CENTRO.*
2. *Asistir puntualmente a reuniones, conferencias, citaciones y actividades que programe la Administración de EL CENTRO y en las cuales su participación es de gran beneficio para el desarrollo integral de los niños y niñas que acuden al mismo.*
3. *Colaborar en los trabajos para edificación, remodelación y mantenimiento de las instalaciones donde funciona EL CENTRO.*

4. Cumplir con las normas y disposiciones establecidas por EL CENTRO.

CAPÍTULO V DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO

ARTÍCULO 25. La instalación donde funciona un CENTRO deberá reunir los requisitos señalados en la Guía Técnica para la Edificación de los Centros Infantiles para Niños y Niñas de Cero (0) a Cuatro (4) Años de Edad, tales como localización, ventilación, iluminación, techo, cieloraso, paredes, pasillos, pisos y acabados, sanitarios, exteriores, factores de seguridad, mobiliarios y equipos y materiales.

CAPÍTULO VI DE LAS SUPERVISIONES Y EVALUACIONES AL CENTRO

ARTÍCULO 26. Las supervisiones y evaluaciones sobre el funcionamiento de los CENTROS a nivel nacional, serán efectuadas por personal del Departamento de Centros de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez del MINISTERIO, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Inicial. Cada supervisión y evaluación conlleva la elaboración de un informe que se presentará en original y tres (3) copias, que serán distribuidos así: el original a la Dirección Nacional de la Niñez, una (1) copia al Director (a) de EL CENTRO evaluado, una (1) copia al expediente de EL CENTRO que reposa en el citado Departamento.

ARTÍCULO 27. Las supervisiones y evaluaciones sobre el funcionamiento de los CENTROS a nivel nacional, se clasifican así:

A- Supervisión y evaluación regular. Es aquélla que se efectuará a los CENTROS, tres (3) veces al año.

B- Supervisión y evaluación especial. Es aquélla que se efectuará a las personas naturales o jurídicas, que solicitan por primera vez la apertura de un CENTRO. Esta supervisión constará de dos (2) fases: la primera se realizará previa a la aprobación de la solicitud, con el fin de verificar que toda la documentación e información presentada son correctas y que las condiciones de las instalaciones físicas responden a las señaladas en la Guía Técnica para la Edificación y Distribución del Espacio Físico en los CENTROS Infantiles, para los Niños y Niñas Entre las Edades de Cero (0) a Cuatro (4) Años. La segunda fase se llevará a cabo tres (3) meses después de otorgada la Resolución para la Apertura de EL CENTRO, para verificar que estén cumpliendo con las normas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

C- Supervisión y evaluación esporádica. Es aquélla que se realiza a solicitud de los padres de familia, por el Comité de Apoyo o por algún miembro de la comunidad, en los siguientes casos:

1. Cuando denuncian o presentan pruebas de abuso o maltrato infantil en cualquiera de sus modalidades, por parte del recurso humano que labora en EL CENTRO.
2. Cuando se presente trato negligente por parte del recurso humano, poniendo en peligro la integridad física y psíquica de los niños y niñas atendidos en EL CENTRO.
3. Cuando el recurso humano ejecute acciones ajenas a los objetivos de EL CENTRO.

Finalizada la misma, se levantará un acta sobre los hechos investigados, que se remitirá al Despacho Superior para que aplique las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran derivarse de los hechos.

D- Supervisión y evaluación extraordinaria. Es aquella que realizará la Dirección Nacional de la Niñez cuando así lo estime conveniente, en miras de lograr el bienestar superior del niño o niña.

ARTÍCULO 28. Las supervisiones y evaluaciones de los CENTROS se fundamentarán en los siguientes aspectos:

- a) Si cumple con los requisitos descritos en la solicitud que originó la apertura de EL CENTRO.
- b) Si la ejecución de los programas que realiza EL CENTRO responde a las exigencias que demanda el desarrollo integral de los niños y niñas, según los lineamientos establecidos por los Ministerios de Educación y el de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
- c) Si las actividades socioeducativas, de asistencia médica, orientación a padres de familia y capacitación se ejecutan siguiendo el programa de trabajo, establecido por los Ministerios de Educación, Salud y el de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
- d) Si los métodos de enseñanza y evaluación de los planes para el desarrollo integral de los niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad, están acordes con los avances de la modernización científica de la educación inicial y con los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, conforme fue aprobada por la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.
- e) Si involucra la participación de los padres de familia o acudientes en el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan en EL CENTRO.

- f) Si llevan a cabo programas de orientación familiar, o si los coordinan con otras entidades gubernamentales o privadas.
- g) Si EL CENTRO cuenta con material didáctico y en cantidades adecuadas para uso de cada niño y niña, según su edad cronológica.
- h) Si se llevan registros actualizados de los materiales y otros bienes que se utilizan en cada área. Si éstos reúnen las normas establecidas para la atención de los niños y niñas que se comprenden las etapas Parvularia 1 (lactancia), Parvularia 2 (maternal) y Parvularia 3 (prejardín).
- i) Si existe un programa nutricional de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud y recomendado por el Departamento de Centros de Orientación Infantil de la Dirección Nacional de la Niñez.
- j) Si programan y ejecutan actividades tendientes a incentivar el desarrollo nutricional de los menores en edad parvularia y si llevan registros pormenorizados de las dietas alimenticias suministradas a los infantes, para el control de su peso y talla.
- k) Si cuentan con huertos escolares para apoyar el programa de nutrición de EL CENTRO.
- l) Si la infraestructura, distribución del espacio físico, el acondicionamiento del local, el mobiliario y equipo, responden a lo indicado en la Guía Técnica para la Edificación y Distribución del Espacio Físico en los CENTROS.
- m) Si la ubicación de EL CENTRO ayuda a mantener las condiciones de comodidad, salubridad e higiene, tanto de las instalaciones como de su población laboral y usuaria.
- n) Otros aspectos a considerar de acuerdo con el funcionamiento y necesidades de la población atendida por EL CENTRO.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS OPERACIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 29. El MINISTERIO podrá suspender el funcionamiento de un CENTRO, previa comprobación de alguno de los siguientes hechos:

- a) Incumplimiento de lo establecido en la Guía Curricular de Estimulación Precoz, en el Programa de Educación Preescolar o cualquiera otro que establezca el Ministerio de Educación.

- b) *No contar con el recurso humano mínimo, requerido para la atención integral de la población infantil que asiste a EL CENTRO.*
- c) *Por obstaculizar o impedir la supervisión a EL CENTRO.*
- d) *Por haber incumplido los requisitos y normas sanitarias.*
- e) *Por incumplimiento de las obligaciones que señale el Reglamento Interno.*
- f) *Por reincidencia en el incumplimiento de entrega de los informes solicitados por la Dirección Nacional de la Niñez.*
- g) *Por haber procedido a la apertura de EL CENTRO sin contar con la autorización correspondiente.*
- h) *Por incumplimiento de lo establecido en la Guía Técnica para la Edificación de los Centros Infantiles para niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad.*

PARÁGRAFO: *La suspensión de las operaciones de un CENTRO, se realizará mediante resolución motivada, a través de la Dirección Nacional de la Niñez, en la que se señalarán las causas de la suspensión, el periodo de la misma, y el término fijado para subsanar dichas causas. El afectado con la decisión podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.*

Con la resolución que resuelve el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 30. *El MINISTERIO cancelará, mediante resolución motivada, el funcionamiento de un CENTRO, previa comprobación de alguno de los siguientes hechos:*

- a) *Por la utilización de EL CENTRO para desarrollar actividades ajenas a los objetivos que persigue.*
- b) *Por el uso de los bienes otorgados por el Estado para fines distintos a los asignados.*
- c) *Por disolución de la organización de EL CENTRO.*
- d) *Por la presentación de documentación fraudulenta al efectuar la solicitud para la apertura de EL CENTRO.*
- e) *Por disminución de más del 50% de la población infantil en un CENTRO comunitario.*

f) Por haberse cumplido el término otorgado para subsanar las causas de suspensión de que habla el artículo anterior, sin que las mismas hayan sido subsanadas en forma satisfactoria.

g) Por reincidencia en las causas de suspensión de las operaciones de EL CENTRO.

PARÁGRAFO: El afectado con la decisión podrá interponer *recurso de reconsideración a través de apoderado legal especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. Podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.*

Con la resolución que resuelve el recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31 (Transitorio). Los Centros que están operando contarán con un período de seis (6) meses para que adopten las medidas establecidas en este Decreto Ejecutivo. Este período será contado a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 32. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERÓN A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCIÓN N° 53

(De 9 de agosto de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, **CONGREGACIÓN KOI SHEARITH ISRAEL**, representada legalmente por **DENNIS OLLE**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de identidad No.8-210-2546, con domicilio en Avenida Cuba y Calle 36, ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **CONGREGACIÓN KOI SHEARITH ISRAEL**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DARIO FERNANDEZ J.
Viceministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 156
(De 13 de agosto de 1999)

"Por el cual se reclasifican las categorías de nueve (9) planteles
educativos secundarios de premedia y media".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que nueve (9) colegios oficiales de premedia y media deben ser ascendidos de categoría porque han registrado un aumento en la cantidad de profesores regulares;

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, contempla en su Título IX, Artículo 104 y en el Título X, Artículo 105, las categorías de las escuelas y colegios oficiales de la República, de conformidad con el número de maestros de grado o profesores regulares que laboran en ellos y ejerzan sus funciones;

Que el Ministerio de Educación a través de las direcciones competentes, previo estudio de cada una de las organizaciones escolares, comprobó que las reclasificaciones proceden;

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Reclasifícase los nueve (9) colegios oficiales, a las categorías que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL COLEGIO	PROVINCIA	DISTRITO	CATEGORIA ACTUAL	CATEGORIA PROPUESTA
Bonifacio Alvarado	Veraguas	Soná	III	I
IPT Chiriquí Oriente	Chiriquí	Remedios	III	II
IPT La Concepción	Chiriquí	Bugaba	III	II
IPT Las Palmas	Veraguas	Las Palmas	IV	II
Secundario de Aserrío	Chiriquí	Bugaba	IV	II
Primer Ciclo San Antonio	Coclé	Panamá	IV	III
Primer Ciclo La Concepción	Veraguas	Santiago	IV	III
Primer Ciclo Pilón	Veraguas	Montijo	IV	III
I.P.T San Miguelito	Panamá	San Miguelito	II	I

ARTICULO SEGUNDO: Declárese sin efecto, solamente para estos nueve (9) colegios, los Decretos y Resueltos que los ascendieron con antelación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 157
(De 13 de agosto de 1999)

"Por medio del cual se crea la Dirección Nacional de Evaluación Educativa en el Ministerio de Educación y se le asignan funciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con la promulgación de la Ley 34 del 6 de julio de 1995, por el cual se deroga, modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación se hace necesario la adecuación de las estructuras administrativas en el Ministerio de Educación.

Que el artículo 17A del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales en el Ministerio de Educación se hará mediante Decreto, al igual que sus objetivos y funciones.

Que dentro del desarrollo de la política de modernización educativa, se hace necesaria la existencia y operación de una unidad administrativa que sea responsable a nivel nacional de promover, implementar y coordinar las acciones relacionadas con la evaluación educativa.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Crear en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, adscrita al Despacho Superior.

ARTÍCULO 2: Los objetivos de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa serán los siguientes:

1. Proporcionar información confiable útil y oportuna para la toma de decisiones en la formulación de políticas que incidan en el mejoramiento de la calidad de la educación.
2. Ejecutar las acciones de evaluación educativa en coordinación con los diferentes estamentos del sistema.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa tendrá una estructura básica compuesta por las siguientes instancias:

- a) **La Dirección.** Responsable de dirigir y supervisar las acciones evaluativas que desarrolle el Ministerio de Educación a nivel nacional. Estará conformada por un Director y un Subdirector, los cuales deberán ser profesionales especialistas en Evaluación e Investigación Educativa.
- b) **Unidad de Evaluación.** Responsable de diseñar y aplicar instrumentos de evaluación del aprendizaje, apoyar procesos de capacitación y difundir la información necesaria sobre resultados de prueba y evaluación continua del aprendizaje para la toma de decisiones.

c) **Unidad de Estudio e Investigación Aplicada.** Responsable de:

1. Identificar las necesidades de estudios.
2. Ejecutar evaluaciones sobre diversos aspectos del sistema educativo.
3. Supervisar, controlar y ejecutar la realización de estudios y evaluaciones incluyendo las innovaciones educativas.
4. Generar mediante estudios y evaluaciones, información para la toma de decisiones.
5. Diseñar instrumentos para la recolección de datos y difundir la información necesaria.

d) **Unidad de Evaluación Institucional.** Responsable de desarrollar un sistema de acreditación de los centros educativos del país, mediante evaluaciones del desempeño del personal docente y directivo y la autoevaluación de los centros escolares.

ARTÍCULO 4: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa, dispondrá para su funcionamiento entre otro, del siguiente personal:

- a) Un Director Nacional.
- b) Un Subdirector.
- c) Un Coordinador de la Unidad de Evaluación.
- d) Un Coordinador de la Unidad de Estudio e Investigación Aplicada.
- e) Un Coordinador de la Unidad de Evaluación Institucional.

ARTÍCULO 5: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 158
(De 13 de agosto de 1999)

Por el cual se autoriza el funcionamiento como Universidad Particular a la Universidad de Cartago

**El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que el licdo. Marcelo A. De León Peñalba, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No.8-195-445 en virtud de poder otorgado por el Señor Carlos Francisco Fajardo Ortiz, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Universidad de Cartago, S.A. (Florencio del Castillo), de acuerdo a poder protocolizado bajo Escritura Pública No.13,283 de 7 de agosto de 1998, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, autorización de funcionamiento en la República de Panamá, de la Universidad Privada que se denominará Universidad de Cartago;

Que la solicitud presentada por la Sociedad Universidad de Cartago, S.A. (Florencio del Castillo) está acompañada de los siguientes documentos:

- a. Poder otorgado por el señor Carlos Francisco Fajardo Ortiz en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Universidad de Cartago, S.A. (Florencio del Castillo) al Licdo. Marcelo A. De León Peñalba, para que gestione la autorización de funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad de Cartago, ante el Ministerio de Educación.
- b. Solicitud dirigida al Ministerio de Educación para la autorización de funcionamiento en la República de Panamá, de la Universidad de Cartago presentada por el licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de Carlos Franciso Fajardo Ortiz;
- c. Copia de la Escritura Pública No.13,283 de 7 de agosto de 1998, por la cual se protocoliza el certificado de constitución de la Sociedad Anónima denominada Universidad de Cartago, S.A. (Florencio del Castillo);
- d. Copia del Estatuto Orgánico de la Universidad de Cartago;
- e. Certificación del Registro Público en donde consta la personalidad jurídica de la Sociedad Universidad de Cartago, S.A. (Florencio Del Castillo), su directiva, representación legal, capital y vigencia;
- f. Certificación bancaria donde hace constar que la Sociedad Universidad de Cartago, S.A. (Florencio Del Castillo), mantiene una cuenta corriente y un depósito a plazo fijo;
- g. Copia del Contrato de arrendamiento entre la Arrendadora Bencan, S.A. y el arrendatario Universidad de Cartago S.A;

- h. Copia de los planos con la distribución del espacio donde va a funcionar la Universidad de Cartago;
- i. Nota con fecha 9 de abril de 1999, donde la Universidad de Cartago solicita al Vicerrector de Extensión de la Universidad de Panamá, la aprobación de los programas de las siguientes carreras:
- Licenciatura en Turismo que pertenece a la Facultad de Humanidades, Turismo y Ecología.
 - Licenciatura en Administración de Empresas con Enfasis en Banca y Finanzas que pertenece a la Facultad de Administración de Empresas;

Que con la documentación presentada, el peticionario ha cumplido con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto 16 de 11 de julio de 1963, para que se acceda a lo solicitado, pues ha comprobado:

- Que la Universidad de Cartago impartirá enseñanza a profesionales que posean títulos de Bachillerato expedido por el Estado o autorizados por este u otro título expedido por la Universidad de Panamá, como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales.
- Que la enseñanza estará a cargo de personal docente idóneo, al que se le exigirá, como mínimo, satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado que trabaja en las carreras de la Universidad de Panamá;
- Que la Universidad de Cartago cuenta con dos (2) carreras a nivel de Licenciatura, las cuales han sido sometidas a evaluación por parte de la Universidad de Panamá: Turismo; Administración de Empresas con Enfasis en Banca y Finanzas;
- Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos, que para las diversas carreras profesionales, rijan o se establezcan para la Universidad de Panamá;
- Que las promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales de la Universidad de Cartago, se harán en base a exámenes o evaluaciones que las sustituyan, efectuados por examinadores de la respectiva Universidad;
- Que la citada Universidad funcionará con recursos propios y contará con edificios e instalaciones que brindarán condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparte;
- Que es deber del Estado atender el servicio de la Educación Nacional, en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico y corresponde a éste, fijar las bases y dar la autorización relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento, en la República de Panamá, como Universidad Privada, a la Universidad de Cartago, S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Considerar autorizados por el Estado, los grado académicos y títulos profesionales que expida la Universidad de Cartago, por ajustarse a lo prescrito por el artículo primero del Decreto 16 de 11 de julio de 1963.

ARTICULO TERCERO: Exonerar a la Universidad de Cartago, del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correos y telégrafos en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el ordinal F del artículo primero del Decreto 16 de 11 de julio de 1963.

ARTICULO CUARTO: La Universidad de Cartago se regirá por la Constitución Nacional, por el Decreto No.16 de 11 de julio de 1963 y por su Estatuto Orgánico.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

RESUELTO N° 1001-A
(De 4 de agosto de 1999)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Encargado.
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que el Licenciado LUCIANO SÁNCHEZ QUEZADA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-212-1590, con oficina ubicada en Avenida Cuba, Calle N°34 Este, Edificio Victoria María, Tercer Piso, Despacho N°303, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor FRANCISCO AREVALO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-203-562, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "NATURALEZA Y SOCIEDAD", inscrita en el Registro Público en la Ficha S.C 13050., Rollo 3555. Imagen 15, de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "NATURALEZA Y SOCIEDAD", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado LUCIANO SÁNCHEZ QUEZADA.

- *Escritura Pública N° 11,044 de 29 de octubre de 1996, otorgada por la Notaría Undécima del Circuito, por la cual se protocoliza el Resuelto N°439-PJ-68 de 30 de septiembre de 1996, mediante el cual se reconoce Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "NATURALEZA Y SOCIEDAD".*

- *Certificación expedida por el Registro Público el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada "NATURALEZA Y SOCIEDAD".*

- *Planes y Programas de Actividades.*

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la Asociación denominada "**NATURALEZA Y SOCIEDAD**", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO CASTILLERO
Ministro de Educación, Encargado

RAQUEL N G
Viceministra de Educación, Encargada

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 148
(De 9 de agosto de 1999)

"Por el cual se establecen los requisitos para los Registros Sanitarios de reactivos, materiales, equipos, accesorios, productos biológicos de laboratorio utilizados en el diagnóstico de enfermedades y los procedimientos para el criterio técnico y evaluación de prueba diagnóstica".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud velar por la Salud de la población panameña y establecer los controles sanitarios de productos empleados en el diagnóstico de enfermedades del hombre y los animales que se elaboran, importan y comercialicen en el país.

Que la Resolución Ministerial No.5101 del 9 de septiembre de 1997, estructura el Laboratorio Central bajo el Centro de Estudios Biomédicos y Biotecnológicos del recién creado Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, como Laboratorio Central de referencia en Salud Pública.

Que es función esencial del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, el control de los productos biológicos que se importen o se elaboren en el país y establecer los patrones técnicos a que deben someterse los distintos tipos de exámenes de laboratorio.

Que el Decreto Ejecutivo 93 del 16 de febrero de 1962 dispone que los productos empleados en el diagnóstico de enfermedades del hombre y de los animales deben ser debidamente registrados.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo reactivo, material, equipo, accesorio, producto biológico de laboratorio, empleado en el diagnóstico de enfermedades que se elaboren, importen y comercialicen en el territorio de la República de Panamá deberán contar previamente con un Registro Sanitario que será otorgado por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, previo criterio técnico o evaluación de prueba diagnóstica.

ARTICULO SEGUNDO: El interesado en dicho registro sanitario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El memorial petitorio, debe señalar expresamente el Decreto Ejecutivo mediante el cual desea amparar su solicitud de registro, ya sea a través del Decreto Ejecutivo No.93 de 16 de febrero de 1962, o el Decreto Ejecutivo No.259 de 14 de octubre de 1996.
2. Representantes o compañías fabricantes de los productos biológicos de laboratorio, reactivos, equipos, materiales y accesorios que se usan en la ejecución de análisis y diagnóstico de enfermedades, deberán presentar los certificados de libre venta y de buenas prácticas de manufacturas expedidos por la autoridad sanitaria o autoridad competente correspondiente al país de origen.
3. Previa a su comercialización y uso, todo artículo de laboratorio deberá someterse a un proceso de evaluación que garantice su inocuidad, calidad y la misma se tendrá como una consecuencia favorable para el registro sanitario del mismo. El interesado deberá elevar la solicitud a la Dirección del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública para que se realice dicho criterio técnico y evaluación de análisis de laboratorio.
4. En dicha solicitud se deberá indicar el nombre completo del producto, el nombre del fabricante, país de procedencia, descripción completa del producto, número de lote, fecha de expiración y el nombre del solicitante.

5. El instructivo deberá estar en español y el mismo debe detallar el uso propuesto, principio, metodología, conservación, estabilidad, toxicidad, bioseguridad, estandarización, valores normales o esperados, estudios que avalen su sensibilidad, especificidad, compatibilidad con equipamiento y cualquier otra información necesaria para la interpretación de los resultados.
 6. Para nuevas tecnologías o productos deberá presentarse el resultado de investigaciones y estudios comparativos que demuestren su efectividad.
 7. Se acompañará de muestras originales del producto (que no estén vencidas), para su análisis en cuantía que se definirá según el tipo de prueba.
- Las cantidades para análisis del producto serán determinadas por el laboratorio Central de Referencias en Salud Pública.
9. Dichos productos serán evaluados comparándolos con un producto de principio similar que cuente con criterio previamente establecido. En caso de surgir discrepancias, los resultados se definirán comparando el método de referencia.
 10. En caso de nuevas tecnologías o productos los resultados se definirán con estudios clínicos.

ARTICULO TERCERO: El proceso de registro de productos de laboratorio constará de los trámites siguientes: información y entrega de documentación; análisis de documentos y requisitos; evaluación o criterio técnico y emisión del Registro Sanitario. El interesado deberá presentar toda la documentación y requerimientos señalados en la Dirección de Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, la cual deberá recibir, evaluar y emitir el registro sanitario.

ARTICULO CUARTO: En lo concerniente al análisis de productos de laboratorio que por su naturaleza y riesgo sea necesaria la aplicación de cualquier otra prueba para establecer su efectividad y su sensibilidad emitidos por Instituciones Sanitarias tales como Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud (MINSA) o de la Caja del Seguro Social (CSS), Laboratorio Central de Salud de Referencia en Salud Pública (L.C.R.S.P.) del Ministerio de Salud o Comisiones Nacionales de Criterios Técnicos creadas con esta finalidad. Estos criterios deberán estar vigentes al momento de la solicitud de registro.

Estos criterios serán aceptados durante un período de (6) meses, a partir de la publicación del presente decreto, transcurrido este tiempo dichos criterios no serán aceptados y el producto que sea sometido a registro será expuesto a pruebas que determinen la calidad del producto establecidas por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública del Ministerio de Salud.

- ARTICULO QUINTO:** El costo de los análisis de estos productos de diagnóstico será establecido por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública y deberá ser cancelado en el lugar que determine la dirección del mismo.
- ARTICULO SEXTO:** Las sumas recaudadas en concepto de registro sanitario, criterios técnicos y análisis de productos de laboratorio serán depositadas en una cuenta especial a nombre del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública; bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y con cargo a esta cuenta se contribuirá a sufragar los gastos necesarios para asegurar que este servicio sea eficiente y de calidad.
- ARTICULO SÉPTIMO:** Cumplido el tiempo señalado para los diferentes tipos de reactivos de diagnósticos, no se permitirá la elaboración, importación y comercialización de estos productos si los mismos no cuentan con su debido Registro Sanitario.
- ARTICULO OCTAVO:** El Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública emitirá una certificación formal del criterio técnico en un plazo de noventa (90) días prorrogables si el producto reúne y cumple a cabalidad con las características señaladas para su uso.
- ARTICULO NOVENO:** El criterio técnico "no favorable" podrán ser objeto de nueva evaluación a costa del interesado o su representante legal. Se procederá a efectuar un nuevo análisis, con las muestras cerradas no utilizadas en el primer estudio y se levantará un acta que firmará el profesional de laboratorio idóneo que realizó el estudio, en presencia del representante de la empresa y el funcionario que tenga a su cargo la dirección del laboratorio.
- ARTICULO DÉCIMO:** Los Registros Sanitarios otorgados tendrán una vigencia de cinco años a partir de su expedición.
- ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** De producirse cualquier cambio en la composición del producto o de su modo de empleo se le considerará producto nuevo y deberá seguir los trámites de registro antes expuesto.
- ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los fabricantes o sus representantes presentarán una solicitud de revisión del producto cinco (5) meses antes de que se cumpla la fecha del registro del mismo.
- Se indicará el número que tenga de registro, su deseo de comercializarlo con la misma composición y uso o introduciendo los cambios pertinentes. En todos los casos se acompañará la solicitud con el número de muestras que establezca el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública y el recibo de pago en concepto de derecho de revisión y análisis.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO:

A los productos que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, transcurrido los cinco años después de haberlo obtenido, se les cancelará el registro.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO:

Para la expedición del registro el interesado deberá haber cancelado el costo de los análisis requeridos para el producto, como también el pago de los derechos de registro en el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO:

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO:

El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

RESOLUCION N° 198
(De 2 de agosto de 1999)

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la salud del pueblo panameño y es un derecho sanitario de la población tener acceso a información científica sobre los productos farmacéuticos disponibles;

Que los Medicamentos de Venta Popular son aquellos medicamentos dispensados sin el requerimiento de una receta médica en farmacias y botiquines de pueblo o en establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud;

Que los medicamentos de venta popular deben aparecer en listado oficial a disposición de los interesados y éstos son los que pueden ser promocionados en los medios de comunicación, previa aprobación de la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que el Ministerio de Salud, como autoridad sanitaria nacional, en su función reguladora del registro y de sistemas de vigilancia y control de productos farmacéuticos, tiene el deber de proponer nuevos actos normativos que fortalezcan el rol regulador sanitario;

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: CREAR la Comisión Nacional Evaluadora de Productos de Venta Popular, coordinada por el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Farmacia y Drogas, conformada por los siguientes profesionales farmacéuticos:

- 1- Dos (2) representantes del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.
- 2- Un (1) representante de la Facultad de Farmacia (CIMET) de la Universidad de Panamá.
- 3- Un representante (1) de la Facultad de Medicina (Departamento de Farmacología) de la Universidad de Panamá.
- 4- Un (1) representante del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Nacional Evaluadora de Productos de Venta Popular tendrá, entre sus funciones, las siguientes:

1. Evaluar las solicitudes de inscripción de productos al listado de Venta Popular.
2. Confeccionar y mantener actualizada anualmente dicha lista de productos de Venta Popular.
3. La lista deberá estar a disposición en cada farmacia y botiquín de pueblo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley N° 24 de 29 de enero de 1963.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

RESOLUCION N° 199
(De 2 de agosto de 1999)

La Ministra de Salud
en uso de sus facultades legales y constitucionales

"Mediante la cual se incorpora a la República de Chile dentro del Decreto N° 259 del 14 de octubre de 1996 en materia de Alimentos".

CONSIDERANDO:

1. Que a solicitud del Gobierno de la República de Chile, se realizó Inspección del Sistema de Controles Sanitarios a las plantas que elaboran alimentos en ese país;

2. Que en el informe presentado se manifiesta que el Sistema empleado en dicho país sobre la Vigilancia Sanitaria de los Alimentos, se ha encontrado como satisfactorio, de acuerdo con las normas del CODEX ALIMENTARIUS;
3. Que en atención a la Ley 29 del 1 de febrero de 1996 en su Artículo No.240, es potestad del Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, incorporar a otros países en dicho listado que cuenten con Sistema de Vigilancia equivalentes y homólogos al nuestro.

RESUELVE:

1. Aceptar productos alimenticios procedentes de la República de Chile en su categoría de preenvasados o procesados.
2. Aplicar el Sistema de Registro Sanitario a los productos alimenticios procedentes de Chile, de acuerdo al Decreto No.259 de octubre de 1996.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DOCTORA AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1495
(De 10 de agosto de 1999)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuya función principal es la de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
2. Que el Artículo 12 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, le atribuye al Ente Regulador entre otras funciones, la regulación, el control, la supervisión y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario. Además, el Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, regulatoria del sector de energía eléctrica, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, destaca entre las funciones del Ente Regulador regular el ejercicio de las actividades de dicho sector, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esa Ley y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante;
3. Que por un lado, el numeral 4 del Artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 1997 precisa como atribución específica del Ente Regulador aplicar sanciones a los infractores en el campo

normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en dicho Decreto Ley y los contratos respectivos; y que, por el otro, el numeral 2 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el Ente Regulador está facultado para vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, y sancionar sus violaciones;

4. Que congruente con lo anterior, los Artículos 68 y 146 del Decreto Ley No. 2 de 1997 y de la Ley No. 6 de 1997 respectivamente, establecen que el Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 65 del Decreto Ley No. 2 de 1997 o en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley No. 6 de 1997, según corresponda, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días;
5. Que el procedimiento sumario que contemplan los Artículos 68 y 146 citados, se refiere a aquellos casos que requieren de una acción inmediata y por su gravedad se sancionan con multas reiterativas por cada día que el prestador de los servicios de electricidad, de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, de una o alguna de sus actividades, demore en el cumplimiento de las órdenes que emita el Ente Regulador;
6. Que se hace necesario establecer las etapas que deben conformar el proceso sumario de que tratan los Artículos 68 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y 146 de la Ley 6 de 1997, para que de esa manera se pueda cumplir con el principio del debido proceso que establece nuestra Constitución Nacional;
7. Que el numeral 25 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esa Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes;

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar a todos los prestadores de los servicios públicos de electricidad, abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, de una o alguna de sus actividades que el procedimiento sumario de que trata el Artículo 68 del Decreto Ley No. 2 del 7 de enero de 1997 y el Artículo 146 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se ajustará al contenido de los siguientes Artículos:

Artículo 1. El Ente Regulador remitirá al afectado una nota donde se comunicará la inspección a realizar, la fecha y hora en que se dará inicio a la inspección, un calendario de ejecución de la inspección, designando a los funcionarios del Ente Regulador que participarán en la misma.

Artículo 2. Concluida la inspección, los funcionarios del Ente Regulador levantarán el o las actas necesarias en las que deben exponer los hechos que motivaron la inspección, las personas que participaron en la misma, los hallazgos realizados y las explicaciones que aduzca el afectado con motivo de la inspección realizada. Del acta elaborada se entregará copia al afectado.

Artículo 3. Cuando de las inspecciones surjan hechos tipificados como infracción en materia de electricidad, abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, el Ente Regulador mediante nota citará al afectado a fin de que presente testimonio y las pruebas que resulten conducentes para sustentar su posición. La citación se hará al representante legal de la empresa o prestador afectado, en casos de personas jurídicas, o a la persona natural, según sea el caso, y dicha comparecencia deberá ser con un mínimo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de su citación. La citación indicará la fecha en que el afectado deberá comparecer a presentar su testimonio y presentar las pruebas que estime convenientes para sustentar su posición frente a los hechos que le sean imputados.

Artículo 4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el afectado se presente de conformidad con la citación enviada por el Ente Regulador, esta entidad procederá a emitir la correspondiente Resolución motivada en aquellos casos donde se haya incumplido con las normas de agua potable y/o alcantarillado sanitario contenidas en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, o con las normas de electricidad contenidas en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998 o el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998. En el evento que el afectado no acuda a la citación efectuada por el Ente Regulador se entenderá como un indicio grave en su contra, por lo que el Ente Regulador procederá a expedir la resolución correspondiente, sin hacer una nueva citación.

Artículo 5. En el recurso de reconsideración que se presente ante el pleno de la Junta Directiva del Ente Regulador, se deberán aportar las pruebas que estime convenientes para su defensa. El Recurso de Reconsideración sólo suspenderá los efectos de la Resolución en la o las partes reunidas. Este Recurso de Reconsideración se tramitará de la siguiente forma:

5.1. El Ente Regulador mediante proveido de mero obedecimiento admitirá el recurso, si el mismo cumple con las formalidades de la ley, ordenando en dicho proveido la admisión de las pruebas que resulten conducentes para resolver la controversia presentada y señalando los términos para su práctica, el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles.

5.2. Vencido el término de práctica de pruebas el afectado contará con un término improrrogable de tres (3) días hábiles para presentar sus alegatos.

5.3. Una vez vencido el término indicado en el punto anterior, el Ente Regulador contará con un término improrrogable de sesenta (60) días calendario para la solución del recurso presentado.

5.4. Resuelta la reconsideración, se agota la vía gubernativa.

SEGUNDO: Las multas que imponga el Ente Regulador a los prestadores infractores se repartirán en beneficio de los clientes afectados por el incumplimiento a través de las tarifas, realizando ajustes en las facturas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Ente Regulador en cada resolución sancionatoria.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; y, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION N° 076-JD
(De 20 de julio de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad el artículo 2, del decreto de Gabinete N° 13, del 22 de enero de 1963, se establece que la Dirección de Aeronáutica Civil tendrá todas las funciones relacionadas

con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, dirección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que, Panamá es miembro de la Organización de la Aviación Civil Internacional por razón de la Ley 52 del 30n de marzo de 1959.

Que de conformidad con la Resolución A27-16 de la Asamblea General de la Organización de la Aviación Civil Internacional, el Consejo de la Organización adoptó el 17 de diciembre de 1991 un Código de Conducta, reconociendo tanto que los Sistemas de reservas por Computadoras (SRC) proporcionan ventajas considerables a la industria de transporte aéreo como a los usuarios del mismo, advirtiendo que dichos sistemas pueden utilizarse de modo alusivo.

Que, el Consejo emprendió la revisión del Código de conducta de 1991 sobre la materia a la luz de la experiencia adquirida, tomando en cuenta la aplicación del Código General sobre Comercio de Servicios (GATS) en el que se incluyen Sistemas de Reservas por Computadoras, las conclusiones de la Conferencia Mundial de Transporte Aéreo relativas a los SRC (A31-13) adoptada por el 31º Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI.

Que, el Consejo de la OACI llegó a la conclusión de que se necesitaba un sistema oficial para la aplicación y utilización mundial, por el cual adoptó el 25 de junio de 1996, Código, revisado, para reemplazar en su totalidad el actual, con efectos a partir del 1º de noviembre de 1996.

Que, el Código de Conducta revisado no reemplaza ni impide la reglamentación Estatal individual o colectiva de las operaciones de la SRC.

Que, el Estado puede utilizar el Código base para elaborar la regulación nacional relativos a SRC.

Que, el Consejo instó a todos los Estados Contratantes adherirse a este Código y a notificar al Secretario General cuando deciden hacerlo.

En Consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1:

Adoptar el Código de Conducta de reglamentación y explotación de los Sistemas de Reservas por Computadoras (SRC) y sus adjuntos A y C; Cuyos textos forman parte de la presente Resolución y notificar de esta decisión al Secretario General de OACI.

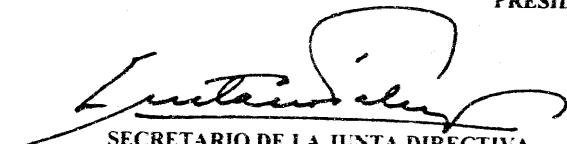
ARTICULO 2:

Se ordena esta adopción del Código de Conducta como instrumento reglamentario será reemplazada por la Reglamentación Nacional que se expida sobre la materia.

ARTICULO 3:

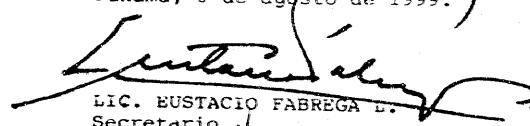
Como consecuencia de esta aprobación se utilizará las cláusulas modelos para Sistema de Reservas por Computadoras, para que sean utilizadas a discreción en los acuerdos bilaterales o multilaterales para reforzar o complementar el Código de Conducta de la OACI.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA**
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, certifica que lo anterior es fiel copia del original.

Panamá, 5 de agosto de 1999.


LIC. EUSTACIO FABREGA D.
Secretario**ADJUNTO A****RESOLUCION SOBRE UN CODIGO DE CONDUCTA PARA LA REGLAMENTACION Y EXPLOTACION DE LOS SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA**

CONSIDERANDO Que de conformidad con la Resolución A27-16 de la Asamblea el Consejo adoptó el 17 de diciembre de 1991 un Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora (SRC), instó a los Estados a adherirse al mismo y se comprometió a revisar el Código de acuerdo con la experiencia sobre la aplicación por los Estados contratante.

CONSIDERANDO que a la luz de los comentarios por los Estados y las conclusiones pertinentes de la Conferencia Mundial de transporte aéreo, la revisión del Código reveló la necesidad de modificarlo para fomentar los principio se transparencia, acceso y no discriminación a fin de que los SRC satisfagan las necesidades de todos los Estado, de la Industria del transporte aéreo y de los usuarios miembros;

CONSIDERANDO que en la Resolución A31-13 la Asamblea solicitó al Consejo que finalizara el examen del Código con carácter prioritario y a los Estados que consideran debida y urgentemente los resultados de dicho examen, y

CONSIDERANDO que en la Resolución A31-13 la Asamblea también solicitó al Consejo que considerara la posibilidad de preparar una cláusula modelo relativa a los sistemas de reserva por computadora que se utilizaría en los acuerdos bilaterales de servicios aereos o en los arreglos multilaterales;

EL CONSEJO

1. **ADOPTA** el Código de conducta para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora de la OACI, que se adjunta, para reemplazar en su totalidad, con efecto a partir del 1 de noviembre de 1996, el Código adoptado el 17 de diciembre de 1991;

2. **INSTA** a todos los Estados contratantes a adherirse a este Código y a notificar al Secretario General cuando decidan hacerlo;
3. **RECOMIENDA** que, cuando corresponda, los Estados contratantes utilicen las cláusulas modelos adjuntas sobre sistemas de reservas por computadora en los acuerdos o arreglos de servicios aéreos como medio para reforzar y complementar el Código de la OACI; y
4. **SE COMPROMETE** a revisar el Código de conducta cuando lo justifiquen las circunstancias.

ADJUNTO C

CLAUSULAS MODELO PARA SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las dos cláusulas modelo diferentes que se indican a continuación se han elaborado para que los Estados las utilicen a su discreción en sus acuerdos bilaterales o multilaterales para reforzar o complementar el Código de conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora, y a fin de tener en cuenta la existencia de reglamentos nacionales y regionales relativos a los SRC, los cuales, respecto a determinadas disposiciones, pueden tener mayor alcance que el propio Código.
2. Cuando ninguna de las Partes en un acuerdo tiene reglamentación SRC nacional o regional, ni prevé tenerla, se aplica la siguiente cláusula modelo A:

Cláusula Modelo A

Cada una de las partes aplicará el Código de conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio.

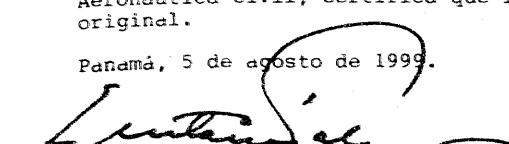
3. Cuando una o varias de las partes en un acuerdo tienen o prevén tener, reglamentación SRC nacional o regional, se aplica la siguiente cláusula modelo B:

Cláusula Modelo B

Cada una de las partes aplicará el Código de conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro en su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reservas por computadora.

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia del original.

Panamá, 5 de agosto de 1999.


LIC. EUSTACIO FABREGA L.
Secretario

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 279
(De 18 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, NADEZHDA DIAZ FERNANDEZ, con nacionalidad CUBANA mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No 3485 del 9 de noviembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-48147
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jeptha B. Duncan D.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 263 del 12 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NADEZHDA DIAZ FERNANDEZ
NAC: CUBANA
CED: E- 8-48147

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NADEZHDA DIAZ FERNANDEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra, de manos del señor **TOM WAI CHARN**, el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA RAPI RAPI**, ubicado en calle 8 Ave. Justo Arosemena, al señor Siu Hing Gon Huang, con cédula Nº N-19-862.

Colón, 12 de agosto de 1999.

CHIN KEU KAM
Cédula Nº PE-9-1578

L-457-626-47

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio d e n o m i n a d o de **"LAVANDERIA AKIN"**, ubicado en Vía España, entre calle 13 y 12 Rio Abajo, a la señora **NIE SONG HE**, con cédula E-8-59869, y por lo tanto es la nueva propietaria del negocio, el mismo estaba amparado con el Registro Comercial Tipo A Nº 1453.

Fdo NG WU ALUN

Céd. E-8-55591

L-457-700-80

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **DISTRIBUIDORA RAPI RAPI**, ubicado en calle 8 Ave. Justo Arosemena, al señor Siu Hing Gon Huang, con cédula Nº N-19-862.

RONG QI GONG

E-8-64546

L-457-686-19

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **BAR CARIOCA**, ubicado en Santiago, Provincia de Veraguas, al señor David Ramos Cay, cedula 9-705-1225.

Edwin Alexis Sclopis

Cornejo

Cedula 9-122-775

L-457-635-62

Tercera publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio. **KODAK PANAMA, LTD.**

DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO Nº 138-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER

Que **PATROCINIO MORAN CEDENO**,

vecino de Las Lajas,

CAROLINA, ubicado en el Centro Comercial Plaza Carolina Nº 7, Avenida José Agustín Arango, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

6. **K-WORLD EL DORADO**, Condominio Desarrollo, Super Centro El Dorado, Avenida Ricardo J. Alfaro, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

7. **K-WORLD BALBOA**, Edificio Estación del Tren de Balboa, Balboa, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

8. **K-WORLD COLON**, Edificio 302024, Local Nº 1, Calle 10 y Avenida Bolívar, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

9. **K-WORLD CHITRE**, Calle Meliton Martín, Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

10. **K-WORLD DAVID I**, Edificio Jurado, Calle 3 de Noviembre, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

11. **K-WORLD DAVID II**, Galerías Corona en Avenida Obaldía, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

12. **K-WORLD HOWARD**, Edificio 709 Avenida Renger, Base Aerea de Howard, Provincia de Panamá.

13. **K-WORLD PROLAB**, Avenida 3ra entre calles 74 y 75, San Francisco, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

L-457-719-13
Primera publicación

AVISO

Se comunica al público en general que las **s o c i e d a d e s FRANQUICIAS UNIDAS, S.A.. FRANQUICIAS BALBOA, S.A.. W E N D E L INVESTMENT, INC.. PROVEEDORA EL DORADO, S.A..** cancelaran las licencias comerciales que amparaban los negocios d e n o m i n a d o s **DOMINO'S PIZZA** por venta de los establecimientos a la sociedad **HORGO, S.A.** Eduardo Lewis Navarro Representante Legal L-457-737-45
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 13649 del 13 de agosto de 1998 expedida por la Notaria Decima del Circuito de Panamá, la Sociedad **DISEÑO Y ACCESORIOS CHANTELL, S.A.** ha sido disuelta segun consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas a la Ficha Nº 240710 Rollo N 64873 e Imagen N 0087, desde el dia 13 de agosto de 1998.
L-457-761-33
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO**

DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO Nº 138-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER

Que **PATROCINIO**

MORAN CEDENO,

Distrito de Las Lajas Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-130-441, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-

5-077-98 la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno **PATRIMONIAL** segregada de la Finca Nº 24867 Tomo 607

Folio 284, ubicada en el Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame, de esta provincia que se describen a continuación:

PARCELA N° 1: demarcada en el plano N° 803-07-13779 con una superficie de 0 Has + 1.026,00 M2.

NORTE: Terreno de Graciela Caicedo.

SUR: Terreno de David Juárez, Adalberto Morán Osorio.

ESTE: Terreno de Dalva Juventina Chérigo y Saturnino Brane Sánchez, Agapito Roy Vásquez.

OESTE: Terreno de Aelix Roger Zamora y servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de Chame e en la Corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en el Distrito de Capira, a los 24 días del mes de mayo de 1999.

KENIA DE RIVERA

Secretaria Ad-hoc

ING. ISAAC MARES

C.I. 2374-87

Funcionario

Sustanciador

L-457-508-36

Única Publicación

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DELFINA RICO DE VASQUEZ**, vecino (a) de Los Llanitos, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 9-126-300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 8-5-396-98, según plano aprobado N° 809-08-13952, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 0 Has + 3183.09 M2, ubicada en Chichibali, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Natalio Morán.

SUR: Camino hacia carretera del Valle y a otros lotes.

ESTE: Camino hacia carretera del Valle.

OESTE: Terreno de Natalio Morán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en el Distrito de Capira, a los 24 días del mes de mayo de 1999.

KENIA DE RIVERA

Secretaria Ad-hoc

ING. ISAAC MARES

C.I. 2374-87

Funcionario

Sustanciador

L-457-508-36

Única Publicación

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 8-841-95/23 de octubre de 1995, según plano aprobado N° 808-17-14090/16 de julio de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable,

con una superficie de 0 Has - 9143.53 M2, que forma parte de la finca

144365, inscrita al Rollito 18071, Código 8716, Doc. 2 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rio Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jorge Elías Sanchez Licona y Luisa Ines Nuñez Bonilla

SUR: Isidoro Ruiz Rodríguez

ESTE: Carretera de 12.00 mts a la Panamericana

OESTE: Susto Abrego

Sustanciador
L-457-698-51
Única Publicación

Camaño y Susto Abrego. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de agosto de 1999

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L-457-755-69
Única Publicación

casa construida distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Servidumbre con 13.19 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194.

ESTE: Calle 23 Norte con 12.78 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194.

ESTE: Calle 23 Norte con 12.78 Mts.

Área total del terreno ciento cuarenta y siete metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados (147.37 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de julio de mil novecientos noventa y nueve

El Alcalde

(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA

CARRASCO

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA

B.

DE ITURRALDE

Es la copia de su original. La Chorrera veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y nueve

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-457-692-13

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5. CAPIRA

PANAMA OESTE

EDICTO N° 169-DRA-

99

El Suscrito Funcionario

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5. CAPIRA

PANAMA OESTE

EDICTO N° 169-DRA-

99

El Suscrito Funcionario